



Resolución No. CSJCOR22-283

Montería, 28 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00164-00

Solicitante: Sra. Aydee De Jesús Patrón Soto

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 23001400300420130019600

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 27 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 21 de abril de 2022, y repartido al despacho de la magistrada ponente el 22 de abril de 2022, la señora Aydee De Jesús Patrón Soto, en su condición de demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Bladimiro Jesús Torres Ramos contra Sra. Aydee De Jesús Patrón Soto, radicado bajo el N° 23001400300420130019600.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO:** El día 28 de febrero del 2022, mediante correo electrónico, se le solicito al despacho respetuosamente, realizar por Secretaria, los oficios pertinentes decretados, en afinidad con el auto de fecha 03 de diciembre de 2021.*

***CUARTO:** Hasta la fecha el despacho no ha realizado, la elaboración de los oficios pertinentes decretados. (…)*”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-165 del 25 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (25/04/2022).

1.3. Informe de verificación

El doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, mediante Oficio N° 1089-22 del 26 de abril de 2022, presentó informe de verificación, recibido por correo electrónico de la misma fecha, del cual se extrae lo siguiente:

(...) “Manifiesta como “HECHOS” la inconforme los siguientes: “PRIMERO... el día 03 de diciembre del 2021, el despacho mediante auto, decretó la terminación del proceso de la cita, por pago total de la obligación. SEGUNDO: En el mismo auto, decretó el levantamiento de las medidas cautelares, y oficio a la Secretaría del despacho, para la elaboración, y envío de los oficios respectivos. TERCERO: El día 28 de febrero del 2022, mediante correo electrónico, se le solicito al despacho respetuosamente, realizar por Secretaría, los oficios pertinentes decretados, en afinidad con el auto de fecha 03 de diciembre de 2021...”

Con respecto a los hechos antes transcritos, es preciso señalar que los mismos son verdaderos o ciertos, pero la quejosa hace omisión, calla o suprime el contenido del numeral “2” del auto adiado tres (03) de diciembre de 2021, por el cual se dio por terminado el proceso y el mismo hace parte como anexo del escrito de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, que es del siguiente tenor literal o contenido: “1. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por JESUS TORRES RAMOS en contra de AIDEE PATRON SOTO, por pago total de la obligación. 2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto en contra de AIDEE PATRON SOTO y en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en oficio N° 2284 de fecha 15 de junio del 2011, existentes a folios 11 y 15 del cuaderno de medidas, déjese a disposición lo que aquí se desembarga a la obligada AIDEE PATRON SOTO, por cuenta de este Juzgado y con destino al proceso radicado N° 2011-00352. Por secretaría ofíciase a quien corresponda...” (Resaltado nuestro), pues existiendo embargo de remanente para el radicado No. 2011-00352, comunicado mediante Oficio 2284 de fecha 15 de junio de 2011, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal (Hoy Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), recibida dicha comunicación, se consideraba consumado el embargo, así que los bienes desembargados en el presente asunto quedaron a disposición del proceso con radicado antes mencionado, por ende, es imposible, absurdo e improbable expedirle oficio a favor de la ejecutada, puesto que dichos bienes siguieron cobijados con la medida cautelar decretada y por la persecución de los mismos, como se dejó anotado en antelación, atendiendo el contenido del artículo 466 del CGP (Persecución de bienes embargados en otro proceso). Razones estas, jurídicas y probatorias que impiden la expedición de los oficios para el levantamiento de las medidas a las que hace alusión la disgustada.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia se colige que la señora Aydee De Jesús Patrón Soto, en su condición de demandante en el proceso vigilado, manifiesta que, no han sido elaborados oficios por parte de la Secretaria del juzgado ordenados en auto del 03 de diciembre de 2021.

De acuerdo a lo expuesto, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, mediante escrito indicó que recibida dicha comunicación, se consideraba consumado el embargo, así que los bienes desembargados quedaron a disposición del proceso con radicado No. 2011-00352,

Así mismo, el funcionario manifestó, que es imposible, absurdo e improbable expedir oficio a favor de la ejecutada, puesto que dichos bienes siguieron cobijados con la medida cautelar decretada y por la persecución de los mismos, como dejó anotado, atendiendo el contenido del artículo 466 del CGP. Razones estas, jurídicas y probatorias que impiden la expedición de los oficios para el levantamiento de las medidas a las que hace alusión la peticionaria.

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud de la peticionaria, se denota que esta aduce razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*”

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su

proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Aydee De Jesús Patrón Soto.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

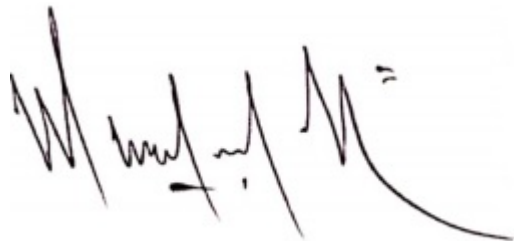
PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00164-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Bladimiro Jesús Torres Ramos contra Sra.

Aydee De Jesús Patrón Soto, radicado bajo el N° 23001400300420130019600, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por este mismo medio a la señora Aydee De Jesús Patrón Soto, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb